

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
58/2007-J DERIVADA DE LA SOLICITUD  
PRESENTADA POR JULIO CÉSAR  
GONZÁLEZ VÁZQUEZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **doce de septiembre de dos mil siete.**

**A N T E C E D E N T E S:**

I. En solicitud presentada el dos de agosto de dos mil siete, por Julio César González Vázquez, mediante comunicación electrónica, tramitada bajo el folio PI-363, solicitó *“todas las constancias que integran el expediente de la Controversia Constitucional 25/2007 del Pleno de este Alto Tribunal”*, en la modalidad de copia simple.

II. El tres de agosto de dos mil siete, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, se giraron los oficios números DGD/UE/1410/2007 y DGD/UE/1411/2007 dirigidos al Lic. José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos y al Lic. Mario Alberto Esparza Ortiz, Subsecretario General de Acuerdos, respectivamente, para verificar la disponibilidad de la información antes mencionada.

III. En respuesta a la solicitud antes formulada, el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número 06396 de diez de agosto de dos mil siete, informó:

***“En atención al contenido de su oficio número DGD/UE/1410/2007 fechado el nueve de agosto en curso y recibido hoy, relacionado con la solicitud del C José Luis González Vázquez, de que se verifique la disponibilidad de la información relativa “a todas las constancias que integran el expediente de la Controversia Constitucional 25/2007 del Pleno de este Alto Tribunal”, le comunico que el expediente no ha sido remitido a esta Secretaría General de Acuerdos, por lo que no se encuentra bajo resguardo de ésta.”***

Asimismo, el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en oficio número SI/038/2007 de fecha diez de agosto del presente año, informó lo siguiente:

***“En respuesta a su atento oficio DGD/UE/1411/2007, de nueve de agosto de dos mil siete, recibido el día de hoy, por el que solicita a esta Subsecretaría General de Acuerdos se verifique la disponibilidad de la información relativa a “todas las constancias que integran el expediente de la controversia constitucional 25/2007 del Pleno de este Alto Tribunal”, a efecto de atender la solicitud de información con número de folio PI-363, presentada por Julio César González Vázquez, le informo que dicho expediente se encuentra en la etapa de instrucción y, por ende, no es posible proporcionar la información solicitada, de conformidad con los artículos 5 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 8, 13 y 14 de la referida Ley. (...).”***

IV. El veintitrés de agosto de dos mil siete, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio número DGD/UE/1564/2007, remitió a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, el expediente número DGD/UE-J/461/2007.

Posteriormente, el Presidente de dicho Comité ordenó integrar el expediente de clasificación de información, el cual quedó registrado con el número 58/2007-J, y siguiendo el orden previamente establecido, en oficio de fecha veintisiete de agosto siguiente, se turnó al titular de la Secretaría General de la Presidencia, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

V. El quince de agosto del año en curso, este órgano colegiado, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acordó ampliar el plazo para dar respuesta a Julio César González Vázquez.

## **CONSIDERACIONES:**

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y

Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, a fin de tomar las medidas que sean necesarias respecto de la solicitud presentada por Julio César González Vázquez, ya que el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal clasificó como reservada la información solicitada.

II. Como quedó precisado en líneas anteriores Julio César González Vázquez, solicitó **mediante comunicación electrónica** en copia simple: *“todas las constancias que integran el expediente de la Controversia Constitucional 25/2007 del Pleno de este Alto Tribunal”*.

En respuesta a la petición anterior, el titular de la Secretaría General de Acuerdos respondió, que **el expediente no ha sido remitido a esta Secretaría General de Acuerdos, por lo que no se encuentra bajo el resguardo de ésta.**

Asimismo, la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, informó lo siguiente:

**“le informo que dicho expediente se encuentra en la etapa de instrucción y, por ende, no es posible proporcionar la información solicitada, de conformidad con los artículos 5 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 8, 13 y 14 de la referida Ley.”**

Al respecto, cabe destacar que el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos en su informe sólo argumenta que no le es posible otorgar lo solicitado, en atención a que el expediente de mérito se encuentra en la etapa de instrucción, sin mencionar la clasificación de la información requerida, sin embargo, debe estimarse que, implícitamente, consideró que dicha información tiene el carácter de reservado, en virtud de que la unidad departamental fundamentó su respuesta en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que disponen que podrá clasificarse como información reservada, los expedientes

judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, entre otras hipótesis.

A fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre la reserva de la información solicitada, es necesario considerar lo que señalan los artículos 2, 3, fracciones III, V, VI y XIV, inciso c), 8, 13, fracción V y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Asimismo, debe considerarse lo dispuesto en los numerales 1, 2, fracciones IX, XIV y XV, 5 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De conformidad con los preceptos jurídicos citados con antelación, cabe señalar que las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y del Reglamento de este Alto Tribunal en la materia son de orden público, por lo que resulta un imperativo su cumplimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dar acceso a aquella información que se encuentre bajo su resguardo.

En este sentido, **la ley establece que se trata de información reservada, la contenida en los expedientes judiciales en tanto los juicios de los que deriven no hayan causado estado; asimismo, establece como información reservada, **aquella cuya difusión pueda causar un grave perjuicio a la actividad de impartición de justicia.**** Por otro lado, si bien el Reglamento referido clasifica como públicas todas las resoluciones contenidas en los expedientes judiciales una vez que se emiten, no sucede lo mismo con las constancias que lo integran, ya que éstas tienen un carácter distinto de las resoluciones.

Por tanto, la información solicitada por Julio César González Velásquez relativa a obtener todas las constancias que integran el expediente de la Controversia Constitucional 25/2007, en tanto aquél se encuentra en etapa de instrucción conforme lo indicó el Subsecretario General de Acuerdos, es información reservada y no es posible su acceso, puesto que su difusión pudiera causar un grave perjuicio a la actividad de impartición de justicia, en la medida en que el conocimiento de dicha información pudiera comprometer la garantía de independencia judicial.

Es importante precisar que la clasificación de reserva que se ha destacado no alcanza, desde luego, para las partes, cuyos derechos procesales inherentes están regulados en este caso por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás aplicables.

Lo anterior cobra relevancia en virtud de que se advierte que el nombre del solicitante de la información coincide con el de uno de los delegados en la citada Controversia; sin embargo, ello no es suficiente para que este órgano colegiado disponga que se otorgue la información solicitada, dado que conforme a las reglas que rigen en materia de acceso a la información, al formularse la petición por la vía electrónica se carece de los elementos indispensables para estar en condiciones de comprobar la identidad del solicitante, de tal manera que no puede afirmarse con certeza que se trate de la misma persona.

Cabe precisar que aun cuando la referida identidad del promovente quedara comprobada por algún medio, justificándose que sí es parte, para valorar lo conducente este Comité de Acceso a la información no sería la instancia competente para resolver la solicitud en comento, sino la Subsecretaría General de Acuerdos con fundamento en el artículo 71, fracción II, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone, en lo conducente, que aquélla será la encargada de llevar el registro y control de los expedientes así como diversas promociones y acuerdos relativos a asuntos competencia del Pleno señalados en los artículos 10 y 11, fracción VIII de la Ley Orgánica.

Consecuentemente, este Comité de Acceso a la Información, actuando con plenitud de jurisdicción, confirma la clasificación de reserva que hizo la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal sobre la información solicitada, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Es importante destacar que la determinación anterior no aplica para las resoluciones intermedias que pudiese contener la multicitada Controversia Constitucional 25/2007 del Pleno de este Alto Tribunal, en atención a que este Comité ha determinado que cuando no se haya dictado la resolución definitiva de un expediente, las resoluciones intermedias que aquél pudiese contener serán públicas, testando en su caso la información reservada o confidencial que contengan, sin embargo, no sucede lo mismo con las constancias, ya que éstas tienen la peculiaridad de que solamente su acceso podrá ser otorgado hasta que la sentencia respectiva haya causado estado.

Por tanto, se estima necesario requerir a la Subsecretaría General de Acuerdos para que suprima la información confidencial o

reservada de las resoluciones intermedias, que en su caso contenga el expediente de la Controversia Constitucional 25/2007, generando la versión pública de las mismas con el objeto de que sean remitidas en la modalidad de copia simple a la Unidad de Enlace, en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta determinación, cabe señalar, que si el costo de reproducción de dichas resoluciones no son mayores al equivalente a \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.), deberá remitirla a dicha Unidad para que ésta, una vez que el peticionario realice el pago correspondiente esté en condiciones de proporcionarla.

Con independencia de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, fracción XIV y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Comité considera conveniente hacer del conocimiento del peticionario, el derecho que tiene para solicitar, en caso de resultar de su interés, el acceso a las constancias dictadas dentro de la citada controversia constitucional, siempre y cuando ésta haya causado estado, en razón de que serán públicas y accesibles para todo gobernado que las solicite, una vez que en ellas se haya suprimido aquella información legalmente considerada como reservada o confidencial que pudiesen contener.

Por último, cabe hacer mención que similares consideraciones se determinaron por este Comité de Acceso a la Información, en las Clasificaciones de Información números 36/2007-J y 44/2007-J.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma el informe rendido por el Secretario General de Acuerdos.

**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación de reserva realizada por el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto

Tribunal, únicamente por cuanto hace a las constancias contenidas en el expediente solicitado, de conformidad con la parte final del considerando II de la presente resolución.

**TERCERO.** Se requiere a la Subsecretaria General de Acuerdos en términos de lo establecido en la parte final del considerando II de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que, a la brevedad, la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría General de Acuerdos, de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su vigésima sexta sesión extraordinaria del día doce de septiembre de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario General de la Presidencia, en su carácter de Ponente, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría y del Secretario Ejecutivo de Servicios, firmando el Presidente y Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE  
ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO RAFAEL COELLO  
CETINA, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTE.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA  
PRESIDENCIA, LICENCIADO  
ALBERTO DÍAZ DÍAZ.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO ARISTÓFANES  
BENITO ÁVILA ALARCÓN.